



SALA PENAL

Radicado: 05-001-60-00206-2022-27705
Acusada: Cindy Johana Pérez Rodríguez
Delito: Lesiones personales dolosas
Asunto: Definición de competencia
M. Ponente: Miguel Humberto Jaime Contreras

Aprobado por Acta No. 043

Medellín, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. VISTOS

Define la Sala la competencia rehusada por el Juzgado 25 Penal del Circuito de Medellín y el Juzgado 26 Penal Municipal de esta misma ciudad para conocer de la causa adelantada en contra de la señora Cindy Johana Pérez Rodríguez por el delito de lesiones personales dolosas.

2. ANTECEDENTES

En audiencia celebrada el 28 de agosto de 2023 ante el Juez 2° Penal Municipal con función de control de garantías de Medellín, la Fiscalía formuló imputación en contra de la señora Cindy Johana Pérez Rodríguez, atribuyéndole la comisión del delito de tentativa de homicidio agravado (artículos 103, 104 numeral 1° y 27 del Código Penal), cargo al cual no se allanó.

La actuación le fue repartida al Juzgado 25 Penal del Circuito de Medellín y el 31 de enero de 2024 se dio inicio a la audiencia de acusación, comenzando con el traslado de que

trata el artículo 339 del Código de Procedimiento Penal, sin que las partes o el juez avizoraran causales de incompetencia, nulidad o impedimento.

A continuación, la Fiscalía formuló la acusación variando la calificación jurídica de la conducta punible atribuida por la de lesiones personales dolosas, pues, aunque en un principio se proyectaba variarla a violencia intrafamiliar no lo consideró procedente por tratarse de un delito residual, cuya existencia está condicionada a que “la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor” como ocurre en este caso en el que resulta más grave el delito de lesiones personales en tanto el daño consistió en deformidad de carácter permanente, por lo que procedió a efectuar la variación anunciada y los demás sujetos procesales estuvieron de acuerdo. Ante esta situación, la Fiscalía solicitó se ajustara la competencia del juez de circuito al juez municipal.

El Juez 25 Penal del Circuito de Medellín consideró que, ante la variación de la calificación jurídica efectuada por la Fiscalía y al haberse atribuido el delito de lesiones personales, la competencia es de los jueces penales municipales a donde dispuso la remisión de la actuación.

El asunto le fue repartido al Juzgado 26 Penal Municipal de Medellín y su titular rechazó la competencia al estimar que esta se había prorrogado en los términos del artículo 55 del Código de Procedimiento Penal, por cuanto, en su sentir, se agotó el trámite previsto en el artículo 339 del Código de Procedimiento Penal sin que se observaran causales de incompetencia y se varió la calificación jurídica sin que se

hubiere presentado inconformidad alguna, por lo que se habría agotado la audiencia de formulación de acusación y, por ende, se prorrogó la competencia al no haber sido alegada la falta de ella en el momento oportuno, como tampoco se advierte algún factor subjetivo o de atribución de órgano judicial de mayor jerarquía.

Agregó que las conductas de lesiones personales o violencia intrafamiliar deben tramitarse por el procedimiento abreviado, lo que implica el análisis de procedimiento de la acción penal, esto es, si requiere querrela o conciliación, lo cual fue pasado por alto en este caso. Por tanto, remitió lo actuado a esta corporación para que se defina la competencia.

3. CONSIDERACIONES

La Sala es competente para definir la controversia planteada en el presente asunto, conforme con lo previsto en el numeral 5° del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, que asigna a las Salas Penales de los Tribunales Superiores de Distrito “la definición de competencia de los jueces del circuito del mismo distrito, o municipales de diferente circuito”, como ocurre en este asunto que involucra a un juzgado municipal perteneciente al circuito de Medellín y otro con categoría circuito del mismo municipio, esto es, ambos pertenecientes al distrito de Medellín, que disputan a quién corresponde su conocimiento.

Para definir la competencia que se rehúsa es pertinente tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 906 de 2004 que establece los delitos que son de conocimiento de los

Jueces Penales Municipales, entre ellos, los descritos en el numeral 1° en el que se alude al punible de lesiones personales.

Pese a que en un primer momento, en la audiencia de formulación de imputación, la Fiscalía imputó el delito de homicidio agravado contenido en los artículos 103 y 104 numeral 1° del Código Penal (por cometerse sobre el compañero permanente), en la modalidad de tentativa (artículo 27 ídem), lo cierto es que, posteriormente, de los elementos materiales probatorios recaudados, pudo constatar que en realidad no existió un dolo de matar, sino solo de lesionar, pues fue una única lesión sin repetición en el golpe, cesó el ataque a voluntad de la agresora y a pesar de que al momento de la agresión víctima y victimaria se encontraban a solas en su residencia, es esta última quien solicita auxilio para el lesionado y se hace su traslado al centro hospitalario, sin que existan episodios previos de violencia intrafamiliar documentados y en la actualidad se continúa con la relación de pareja que lleva 8 años.

Advirtió que, a pesar de que se trataba de agresiones entre compañeros permanentes que implicaría la tipificación de violencia intrafamiliar, al tratarse esta de un delito residual, la conducta punible en que encaja es la de lesiones personales por tener una pena mayor. Por estos motivos varió la calificación jurídica para atribuirle a la imputada la comisión del delito de lesiones personales dolosas (artículos 111 y 113 del Código Penal), advirtiendo que, según el informe médico legal, la lesión generó una deformidad física de carácter permanente.

En estas circunstancias prevalece la visión jurídica de la Fiscalía sobre la denominación de la infracción y según esta se determinará la competencia, pues recuérdese que la Fiscalía, como titular de la acción penal, tiene la facultad de variar la calificación jurídica que se haya efectuado al momento de la imputación, siempre y cuando se mantenga el mismo núcleo fáctico que se haya endilgado, so pena de vulnerar el principio de congruencia que consagra nuestro sistema acusatorio. Así mismo, se tiene que la variación de la calificación se hizo en el momento procesal adecuado, esto es, en la audiencia de formulación de acusación en la que se permite que la Fiscalía aclare, adicione o corrija el escrito de acusación; además que es en esta misma audiencia cuando se pueden expresar las causales de incompetencia, tal como lo estipula el artículo 339 de la Ley 906 de 2004.

Al respecto, conforme con lo establecido en el artículo 55 del Código de Procedimiento Penal, se entiende prorrogada la competencia si no se manifiesta o alega la incompetencia en la oportunidad indicada en el artículo anterior, salvo que esta devenga del factor subjetivo o esté radicada en funcionario de superior jerarquía. Por su lado, el artículo 54 ídem, establece que cuando el juez ante el cual se haya presentado la acusación manifieste su incompetencia, así lo hará saber a las partes en la misma audiencia y remitirá el asunto inmediatamente a quien considere competente; por exigencia jurisprudencial, como paso previo al envío del funcionario que deba definirla, si realmente hay disputa, como ocurre en este caso.

Esto último se presenta en este evento, puesto que, luego de presentada la acusación con la variación de la calificación jurídica pertinente —sin que ello por sí mismo implique la culminación de la audiencia de formulación de acusación—, el juez de conocimiento manifestó la falta de competencia y remitió el asunto a reparto de los jueces penales municipales por estimar que son los competentes para asumir su conocimiento, cumpliendo así lo demandado por la última norma en cita.

Aunque el juez penal del circuito, luego de formulada la acusación con la variación, se disponía a programar fecha para la audiencia preparatoria, es evidente que se trató de un lapsus, puesto que, ante la oportuna intervención de la Fiscalía que le recordó acerca de la remisión de la actuación a los jueces penales municipales, el funcionario judicial de inmediato advirtió el error y procedió a corregirlo disponiendo la efectiva remisión del proceso.

En todo caso, se tiene que la Fiscalía había realizado la solicitud en ese sentido y esta no había sido resuelta, por lo que no puede entenderse que hubiere precluido esa etapa procesal en tanto se habría alegado la incompetencia por esa parte procesal en la misma audiencia como lo dispone la norma que rige el asunto.

Aunque el artículo 339 del Código de Procedimiento Penal establece dentro del trámite de la formulación de acusación que, luego de efectuado el traslado del escrito, se le conceda la palabra a los sujetos procesales para que expresen las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones y

nulidades; de la forma en que sobrevino la falta de competencia, esto es, por razón de la variación de la calificación jurídica de la acusación, el planteamiento sobre incompetencia solo resultaba procedente una vez realizada la respectiva formulación, lo que incluye el examen de las observaciones efectuadas por las partes e intervinientes, así como las aclaraciones, adiciones o correcciones a que hubiere lugar. Lo anterior por cuanto no era jurídicamente válido pretender la declaratoria de incompetencia cuando el acto procesal del que deriva su necesidad no se había efectuado y menos perfeccionado la acusación, cuyos términos definitivos no están reducidos a los del escrito radicado, toda vez que se trata de un acto complejo integrado por el escrito de acusación y su formalización en audiencia para tal fin.

Teniendo en cuenta lo anterior y atendiendo a la variación jurídica que la Fiscalía efectúa al endilgarle a la imputada la conducta punible de lesiones personales dolosas, la competencia para conocer del presente proceso radica en cabeza de los jueces penales municipales de esta ciudad, conforme con lo dispuesto en el artículo 37 numeral 1° del Código de Procedimiento Penal, debiéndose remitir la actuación procesal al Juzgado 26 Penal Municipal de Medellín, al cual le fue repartida, quedando a su cargo verificar si deben agotarse requisitos de procesabilidad o procedibilidad para la judicialización del delito atribuido, puesto que su eventual ausencia no incide en la determinación de la competencia y, por el contrario, esta es requerida en el funcionario que debe verificar dichos presupuestos, de ser exigibles en el caso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en Sala de Decisión Penal,

R E S U E L V E

Primero: Definir que la competencia para conocer del proceso penal en contra de la señora Cindy Johana Pérez Rodríguez por el delito de lesiones personales dolosas, le corresponde al Juzgado 26 Penal Municipal con función de conocimiento de Medellín.

Segundo: Remitir el expediente al mencionado despacho judicial para lo de su cargo.

Tercero: Comunicar esta decisión al Juzgado 25 Penal del Circuito de Medellín.

Cuarto: Esta providencia carece de recursos.

C Ú M P L A S E

MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS
MAGISTRADO

PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN
MAGISTRADO

JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ
MAGISTRADO

Firmado Por:

Miguel Humberto Jaime Contreras
Magistrado
Sala 08 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Jorge Enrique Ortiz Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Pio Nicolas Jaramillo Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c692f399a1f609f1c61b06abfedb7cf3164f7653a31a124ad5e664118802527f**

Documento generado en 10/04/2024 10:01:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>